Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que deroga el título tercero de la **Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, y se expide la **Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Patrimonio Cultural del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Planteada por la **Diputada Josefina Garza Barrera,** del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **17 de Diciembre de 2018.**

Turnada a las **Comisiones Unidas de Educación, Cultura y Actividades Cívicas y de Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Fecha del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA JOSEFINA GARZA BARRERA CONJUNTAMENTE CON LAS DEMÁS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE DEROGA EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS Y PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**P R E S E N T E.-**

La suscrita Diputada Josefina Garza Barrera conjuntamente con las demás diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que nos otorga la fracción I del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 21 fracción IV, 152 fracción I y 167 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos someter a este H. Pleno del Congreso, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se derogan los 8 capítulos contenidos en el Título Tercero de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Coahuila de Zaragoza y se expide la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Patrimonio Cultural del Estado de Coahuila de Zaragoza, misma que se presenta bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el transcurso de la historia, los hombres y mujeres han trasformado su entorno natural interviniendo con su acción, dichas intervenciones han sido de gran impacto incluso en la actualidad, todo lo derivado de ello se le denomina como Patrimonio Cultural y es considerado como un legado o herencia y es relativo a la existencia de una persona o suceso en un tiempo y espacio determinado, que da referencia a ideologías, modos de vida, costumbres, en si caracterizan una época específica y de gran aportación o aprendizaje para el desarrollo de un país

**El Patrimonio Histórico como por ejemplo, los monumentos es un legado que permite establecer vínculos.** En cualquier escenario, **el patrimonio histórico es un legado que nos vincula con el pasado y lo actualiza, lo hace presente y tangible**. No es pasado muerto, viejas ruinas: es historia materializada. De hecho, el origen latino del término, patrimonium (“lo que viene de los padres”), evoca el valor del patrimonio histórico como**vínculo y herencia**: lo que hemos heredado de nuestros antepasados, lo que viene del pasado y se transmite al futuro. Nuestro patrimonio, como memoria de experiencias pasadas, relaciona a diferentes generaciones, como hilo conductor entre los que estaban antes y los que vendrán después. De esas experiencias previas podemos aprender y mejorar. Y esta es la **razón principal para conservar y proteger el patrimonio histórico como referente y realidad** teniendo en si un valor añadido en nuestra sociedad actual.

Cuando hablamos de patrimonio nos estamos refiriendo a todos los aspectos del pasado y también del presente, que corresponde al conjunto de la sociedad en que vivimos y que consideramos valioso. Nuestro patrimonio cultural incluye también todos los lugares, objetos y costumbres que tienen un significado cultural que es importante para nosotros.

Un parte de este patrimonio es tangible; como los edificios, paisajes, sitios arqueológicos, estructuras industriales, monumentos etc. Por otro lado está el patrimonio que es intangible como; los diferentes dialectos, el arte, la música e incluso las costumbres forman parte de nuestro patrimonio cultural, es decir, el patrimonio cultural es parte fundamental de nuestra identidad como comunidad.

Comprender nuestro patrimonio cultural nos ayuda a entender una parte importante de quiénes somos y cuál es nuestra posición en el mundo y en la vida en general, al igual que nos ayuda a explicarles a los demás quiénes somos.

El patrimonio cultural en su más amplio sentido es a la vez un producto y un proceso que suministra a las sociedades un caudal de recursos que se heredan del pasado, se crean en el presente y se transmiten a las generaciones futuras para su beneficio. Es importante reconocer que abarca no sólo el patrimonio material, sino también el patrimonio natural e inmaterial. Como se señala en Nuestra diversidad creativa, esos recursos son una “riqueza frágil”, y como tal requieren políticas y modelos de desarrollo que preserven y respeten su diversidad y su singularidad, ya que una vez perdidos no son recuperables.

Hoy en día el patrimonio cultural está intrínsecamente ligado a los desafíos más acuciantes a los que se enfrenta toda la humanidad, que van desde el cambio climático y los desastres naturales (tales como la pérdida de biodiversidad o del acceso a agua y alimentos seguros), a los conflictos entre comunidades, la educación, la salud, la emigración, la urbanización, la marginación o las desigualdades económicas.

Por ello se considera que el patrimonio cultural es “esencial para promover la paz y el desarrollo social, ambiental y económico sostenible”. La noción de patrimonio es importante para la cultura y el desarrollo en cuanto constituye el “capital cultural” de las sociedades contemporáneas. Contribuye a la revalorización continua de las culturas y de las identidades, y es un vehículo importante para la transmisión de experiencias, aptitudes y conocimientos entre las generaciones. Además es fuente de inspiración para la creatividad y la innovación, que generan los productos culturales contemporáneos y futuros.

El patrimonio cultural encierra el potencial de promover el acceso a la diversidad cultural y su disfrute. Puede también enriquecer el capital social conformando un sentido de pertenencia, individual y colectivo, que ayuda a mantener la cohesión social y territorial. Por otra parte, el patrimonio cultural ha adquirido una gran importancia económica para el sector del turismo en muchos países, al mismo tiempo que se generaban nuevos retos para su conservación.

Todo enfoque que mire sólo al pasado correrá el riesgo de convertir el patrimonio en una entidad rígida y congelada, que perderá su pertinencia para el presente y para el futuro. En realidad, se ha de entender el patrimonio de tal manera que las memorias colectivas del pasado y las prácticas tradicionales, con sus funciones sociales y culturales, sean continuamente revisadas y actualizadas en el presente, para que cada sociedad pueda relacionarlos con los problemas actuales y mantener su sentido, su significado y su funcionamiento en el futuro.

México, es uno de los países con mayor riqueza cultural en todos los aspectos y en toda su extensión territorial, cada una de ellas con una singularidad y características que las hace únicas en el mundo, de tal manera que incluso hemos sido motivo de estudio y atracción turística.

Coahuila cuenta con una gran cantidad de ecosistemas, que van desde desiertos, bosques, lagunas y manantiales únicos en el mundo, también cuenta con bienes históricos, artísticos, zonas protegidas sujetas a estudios científicos, pueblos mágicos y monumentos que nos recuerdan a grandes figuras que impactaron en la historia de nuestro país y que además podemos decir que son orgullosamente Coahuilenses.

Desafortunadamente también existe la contraparte al ser un país o estado rico culturalmente hablando, el cual básicamente consiste en descuido o desvalorización por falta de consciencia de dicho patrimonio y los beneficios que estos aportarían a nuestra sociedad, no solo a nivel cultural sino también como un medio de desarrollo en proyectos de sustentabilidad.

Es por ello que esta iniciativa de ley busca complementar el compromiso de las autoridades políticas y las acciones que se derivan de dicha iniciativa para aplicarlas en un marco multidimensional, con el objetivo de la protección, salvaguardar y difusión del todo aquello que sea considerado Patrimonio Histórico Cultural e ir evaluando los resultados en relación a la aplicación de normas, políticas, mecanismos prácticos y medidas de conservación que contribuya a encontrar un equilibrio adecuado entre aprovechar hoy el legado del pasado y preservar y potenciar esa “riqueza frágil” para las generaciones futuras.

En virtud de lo anterior, quienes integramos el Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, ponemos a la consideración de este H. Pleno del Congreso, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.-** Se derogan las disposiciones del Capítulo Primero al Octavo del Título Tercero de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Coahuila de Zaragoza que comprenden los artículos del 37 al 100, para quedar como sigue:

**TÍTULO TERCERO**

## EL PATRIMONIO CULTURAL

**CAPÍTULO PRIMERO al CAPÍTULO OCTAVO.** Se deroga

**Artículos del 37 al 100.-** Se derogan.

**SEGUNDO.-** Se expide la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Patrimonio Cultural del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS Y PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 1.** El objeto de esta Ley es de interés social y sus disposiciones son de orden público.

**ARTÍCULO 2.** La aplicación de esta Ley corresponde a:

1. El Gobernador Constitucional del Estado;
2. La Secretaría de Cultura.
3. La Junta de Protección y Conservación de Monumentos y patrimonio cultural del Estado.

**ARTÍCULO 3.**  La finalidad de la presente Ley es el cuidado, la conservación, la protección y el mejoramiento del aspecto y el ambiente peculiares de las ciudades, zonas de monumentos históricos y monumentos del Estado de Coahuila, así como la armonía de sus construcciones; el cuidado, la conservación, la protección y el mejoramiento de los paisajes culturales, ambos del Estado, así como los bienes culturales muebles, cuando no sean de competencia de la Federación.

El Gobernador del Estado, previo procedimiento establecido en el reglamento de la presente ley, expedirá o revocará la declaratoria correspondiente, que será publicada en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO 4.** Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán conservarlos y, en su caso, restaurarlos en los términos del artículo siguiente, previa autorización del Instituto correspondiente.

Los propietarios de bienes inmuebles colindantes a un monumento, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar las características de los monumentos históricos o artísticos, deberán obtener el permiso del Instituto correspondiente, que se expedirá una vez satisfechos los requisitos que se exijan en el Reglamento.

**ARTICULO 5.-** Quedan excluidos del régimen de esta ley, los bienes propiedad de la Nación y los bienes y zonas que hayan sido objeto de una declaratoria por parte del Presidente de la República, en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.

**ARTÍCULO 6.** El régimen especial de protección del patrimonio cultural tendrá por objeto detener y reparar el deterioro causado por agentes naturales o por la acción humana.

Se consideran patrimonio cultural:

1. Sitios de interés histórico: conjunto de inmuebles o espacios urbanos o naturales vinculado con la historia social, política, religiosa, económica o cultural del estado.
2. Conjuntos arquitectónicos: ciudades, villas, pueblos, centros históricos, centros urbanos o rurales, barrios o parte de ellos, que por haber conservado en gran proporción la forma, las edificaciones y la unidad de su traza urbana, reflejan claramente épocas pasadas, costumbres y tradiciones.
3. Zonas de interés simbólico: localidades que por las peculiaridades de su traza, edificaciones, espacios abiertos, su relación con el entorno natural, además de sus tradiciones y costumbres, constituyen sitios de importancia cultural.
4. Zonas de atracción natural: sitios y lugares que por sus características naturales, topográficas, hidrológicas, de flora y fauna constituyen, por sí mismos, conjuntos de atracción pública o de interés científico.
5. Zonas paleontológicas: sitios y lugares depositarios de vestigios paleontológicos que, por sus características, deben de ser objeto de un régimen de protección especial.
6. Los bienes y las zonas federales: los monumentos artísticos e históricos y las zonas arqueológicas que cuenten con declaratoria federal o estatal que serán objeto de un régimen de protección que haga concurrir las facultades estatales y municipales para su preservación, de manera especial en lo relativo a la planeación urbana, giros comerciales, tránsito y licencias de construcción.
7. Los bienes culturales intangibles y los valores culturales: idiomas, lenguas y dialectos, fiestas, celebraciones, ceremonias y ritos; ferias; gastronomía e indumentaria; expresiones artísticas; memoria histórica y tradiciones orales; tecnologías y conocimientos propios; formas tradicionales de organización; las culturas populares e indígenas y cualesquiera otra manifestación intangible de la identidad cultural.

**ARTÍCULO 7.** Para garantizar una protección y conservación eficaces, así como para revalorar el patrimonio cultural y natural del estado se adoptarán:

1. Políticas culturales que atribuyan al patrimonio cultural del estado una función en la vida colectiva, así como para integrar la protección y enriquecimiento de dicho patrimonio a los programas estatales de desarrollo.
2. Acciones para el desarrollo de estudios e investigación científica y técnica que permitan perfeccionar los métodos de intervención frente a los peligros que amenacen al patrimonio cultural.
3. Acciones para la capacitación y preparación de personal especializado en materia de protección, conservación, rehabilitación y revaloración del patrimonio cultural, así como para estimular la investigación en este campo.
4. Acciones para el uso respetuoso y creativo del patrimonio cultural.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**LA DECLARATORIA DE ZONA PROTEGIDA**

**ARTÍCULO 8.** Los lugares o las zonas a que hacen alusión los artículos 3, 4 y 6 de esta ley serán objeto de un régimen especial de protección, a petición de parte o de oficio, en los términos y en las condiciones consignadas en la declaratoria expedida mediante decreto del Gobernador del Estado.

Previamente, de acuerdo con el procedimiento administrativo establecido en el reglamento de esta Ley, para la declaratoria de zona protegida, se oirá a los particulares interesados, que deberán ser notificados y tendrán derecho a rendir pruebas referentes al valor cultural del bien y a formular alegatos en un término no mayor de 20 días. La resolución definitiva que apruebe o deseche la declaratoria se pronunciará dentro de los 30 días siguientes a la expiración del término de que trata el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 9.** La declaratoria de zona protegida estatal o municipal, deberá contener:

1. La causa de interés público que motiva la declaratoria.
2. La descripción precisa del perímetro que la comprende, considerando el establecimiento de un perímetro nuclear, uno de transición y otro de amortiguamiento.
3. Los planos de la zona.
4. La forma de integración de la Junta que deberá encargarse del control y vigilancia para el exacto cumplimiento de la declaratoria.
5. Especialmente las características del lugar o de la zona y, en su caso, las condiciones a las que deberán sujetarse las intervenciones que se hagan en dichas áreas; y
6. Las demás que sean necesarias para cumplir esta ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 10.** La declaratoria de un lugar o zona protegida deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado y tendrá por objeto desarrollar un plan de manejo que propicie obras tendientes a su conservación, restauración y mejoramiento.

**CAPÍTULO TERCERO**

**EL COMITÉ DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 11.** El Comité será presidido por el titular del Ejecutivo del Estado, quien designará un secretario técnico, y en él participarán las siguientes instancias:

1. La Secretaría de Educación.
2. La Secretaría de Cultura.
3. La Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad.
4. El Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Estado.
5. Secretaría de Medio Ambiente.
6. Secretaría de Economía y Turismo.
7. El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.
8. Dos promotores culturales reconocidos, a propuesta de la Secretaría Técnica.
9. Las autoridades federales, estatales y municipales de las cuales se estime importante su presencia.
10. Dos representantes de centros históricos en el estado, invitados a la sesión en la que se trate algún asunto de su interés.
11. Los ayuntamientos municipales, a través de las Juntas de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural, invitados a la sesión en la que se trate algún asunto de su interés.
12. Cuando la naturaleza del bien de que se trate lo requiera, se podrá invitar a las sesiones del Comité a aquellos expertos cuya opinión deba ser tomada en cuenta.

**ARTÍCULO 12.** El Comité será la máxima instancia de consulta para opinar sobre el impacto cultural que pueda ocasionar el desarrollo de las obras descritas en el primer párrafo del artículo 8 de esta ley.

Para el caso de las obras que pretendan realizar los organismos públicos federales, estatales o municipales, ya sea para la construcción, modificación o demolición de edificios públicos o de sus fachadas, de obras de arte público, de ornato y fachadas de los edificios públicos, los ayuntamientos, previo al otorgamiento de la licencia correspondiente, deberán tomar en cuenta la opinión del Comité.

**ARTÍCULO 13.** Los ayuntamientos consultarán la opinión del Comité, previo otorgamiento del permiso para el levantamiento de construcciones o instalaciones, permanentes o temporales, la fijación de anuncios o aditamentos, o la ejecución de obras de cualquier clase, incluidos los monumentos de arte público, en las zonas protegidas a que se refiere esta ley.

**ARTÍCULO 14.** En las zonas protegidas queda prohibida la instalación visible de hilos telegráficos y telefónicos, conductores eléctricos, transformadores, postes y, en general, cualquier instalación eléctrica o electrónica. Las antenas de todo tipo deberán quedar ocultas dentro de la finca de su ubicación.

Las autoridades municipales, en colaboración con las dependencias y entidades de los tres ámbitos de gobierno, promoverán el mejoramiento de la imagen urbana en aquellos lugares en los que ya exista ese tipo de instalaciones, considerando la posibilidad de recursos económicos o partidas presupuestales disponibles.

Las autoridades municipales determinarán la naturaleza de los giros establecidos dentro de las zonas protegidas y de que éstos guarden las condiciones necesarias de limpieza y aspecto, respetando los elementos ornamentales y arquitectónicos que las caracterizan.

**ARTÍCULO 15.** Los elementos de publicidad y propaganda en zonas protegidas serán regulados en el Reglamento Municipal correspondiente, pudiendo el Municipio escuchar la opinión del Comité en la emisión, modificación o abrogación del ordenamiento referido.

**ARTÍCULO 16.** Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de las zonas protegidas deberán mantenerlos en buen estado, con especial consideración de las fachadas de los mismos, de acuerdo con las normas técnicas que expida el Comité.

En todo caso, el Comité hará del conocimiento público dichas normas técnicas y fijará un plazo adecuado para su aplicación.

**ARTÍCULO 17.** El Ayuntamiento podrá fijar un plazo máximo para hacer nuevas construcciones o modificar las ya existentes, atendiendo a las recomendaciones del Comité. Si al concluir dicho plazo, las obras no hubieren sido terminadas, el propietario podrá solicitar una prórroga, misma que será concedida únicamente cuando los trabajos se hayan apegado a las especificaciones y detalles establecidos.

**ARTÍCULO 18.** El Comité promoverá el uso adecuado de los bienes del patrimonio cultural, cuidando que sea acorde con los fines para los cuales fue creado o destinado. Se prohíbe realizar acciones que pongan en peligro su importancia o integridad; tampoco podrán ser utilizados para fines que perjudiquen o menoscaben sus méritos.

**ARTÍCULO 19.** Se permitirá el acceso al personal del Comité a los monumentos y fincas que se encuentren dentro de las zonas protegidas, previa identificación y contando para ello con la anuencia del propietario o poseedor.

**ARTÍCULO 20.** La protección de los valores culturales y bienes intangibles a que se refiere esta ley comprende las acciones de investigar, rescatar, restaurar, habilitar, registrar, preservar y difundir su conocimiento, tanto por las autoridades y órganos de apoyo, como por los particulares interesados.

**ARTÍCULO 21.** Las acciones a que se refiere el artículo anterior serán coordinadas por la Secretaría de Cultura, en colaboración con los órganos de apoyo y de los particulares interesados, y su finalidad será proteger los bienes culturales del estado, tanto tangibles como intangibles, como factor de integración de sus habitantes.

**ARTÍCULO 22.** El Comité promoverá ante las autoridades federales, estatales y municipales, las instituciones de educación superior y las asociaciones civiles con objetivos culturales, la elaboración del catálogo que contenga la descripción de los bienes culturales tangibles e intangibles del estado.

**CAPÍTULO CUARTO**

**EL REGISTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL**

**ARTÍCULO 23.** Para que las medidas de protección establecidas en la presente ley puedan ser aplicadas, se requiere que los bienes muebles sean declarados patrimonio cultural del estado, mediante decreto gubernativo emitido por el Titular del Ejecutivo Estatal, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

El procedimiento para emitir las declaratorias podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.

Los bienes muebles con declaratoria incorporados al patrimonio cultural del Estado quedaran bajo tutela del Gobierno del Estado, únicamente en lo correspondiente a su valor cultural y no afectara la titularidad de su propiedad o posesión.

Las declaratorias podrán ser revocadas por la autoridad siguiendo el mismo procedimiento de su expedición.

**ARTÍCULO 24.** En el Instituto Registral y Catastral del Estado, habrá una sección que se denominará Registro del Patrimonio Cultural, en la que se inscribirán las declaratorias de bienes inmuebles adscritos al patrimonio cultural y la delimitación de las zonas protegidas. La declaratoria de que un bien inmueble es objeto de un régimen especial de protección deberá inscribirse también en el Instituto Registral y Catastral del Estado.

**ARTÍCULO 25.** Las personas físicas o morales deberán inscribir en el Registro del Patrimonio Cultural los bienes culturales de su propiedad que hayan sido declarados con esa categoría.

**ARTÍCULO 26.** La inscripción en los registros se hará de oficio o a petición de parte interesada. Para proceder a la inscripción de oficio deberá previamente notificarse en forma personal al interesado. En caso de ignorarse su nombre y domicilio, surtirá efectos de notificación personal la publicación de ésta en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 27.** El interesado podrá oponerse a la inscripción de un bien en los registros anteriormente aludidos y ofrecer pruebas en el término de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación, ello con el fin de sustentar su postura respecto a la no inscripción de algún bien.

El Instituto Registral y Catastral del Estado recibirá las pruebas y formulará el dictamen correspondiente dentro de los 30 días siguientes a la oposición, escuchando para ello la opinión del Comité

El dictamen del Instituto Registral y Catastral del Estado será turnado a la Secretaría de Gobierno del Estado, para que dentro del término de 30 días resuelva lo conducente.

**ARTÍCULO 28.** La inscripción no determina la autenticidad del bien registrado.

A solicitud de parte, la opinión de autenticidad se expedirá a través del procedimiento que establezca el reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 29.** Los actos traslativos de dominio y los gravámenes impuestos sobre inmuebles adscritos al patrimonio cultural deberán constar en escritura pública.

Quien transmita el dominio deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si el bien materia de la operación es un bien cultural que haya sido objeto de declaratoria.

Los notarios públicos mencionarán la declaratoria del bien y darán aviso al Instituto Registral y Catastral del Estado de la operación celebrada, en un plazo de 30 días.

**ARTÍCULO 30.** Las partes que intervengan en actos traslativos de dominio de bienes inmuebles objeto de declaratoria deberán dar aviso de su celebración dentro de los 30 días siguientes al Comité del Patrimonio Cultural del Estado.

**ARTÍCULO 31.** La Secretaría de Cultura formulará los inventarios de los bienes que se encuentren dentro de los inmuebles adscritos al patrimonio cultural.

Para este efecto, los encargados del Instituto Registral y Catastral del Estado deben enviar de inmediato copias de los asientos registrales que efectúen.

Deberán anexarse a las declaratorias de adscripción de bienes culturales o de zonas protegidas, los inventarios correspondientes, de los cuales el Instituto y la Junta respectiva llevarán registro.

**CAPÍTULO QUINTO**

 **LOS ÓRGANOS COADYUVANTES**

**ARTÍCULO 32.** Son órganos coadyuvantes en la aplicación de esta ley, en materia de patrimonio cultural, los siguientes:

1. Las Juntas de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural.
2. Las asociaciones civiles constituidas para la preservación de los centros históricos.
3. Los patronatos locales para la protección del patrimonio cultural.
4. Las asociaciones civiles constituidas con finalidades culturales o vinculadas a la cultura.
5. Los ciudadanos del estado; y
6. Los demás a los que las disposiciones jurídicas les den ese carácter.

**ARTÍCULO 33.** Las autoridades encargadas de la aplicación de esta ley solicitarán la asesoría y apoyo profesional de los institutos nacionales y dependencias federales, estatales y municipales y asociaciones o empresas que, por razón de su competencia en la materia, puedan brindarla.

**ARTÍCULO 34.** La Secretaría de Gobierno será la encargada de tramitar los expedientes y formular los proyectos de decreto que deba dictar el Ejecutivo del Estado en aplicación de esta ley.

**ARTÍCULO 35.** Los sectores cultural, educativo, turístico y ambiental, en coordinación con las demás autoridades federales, estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar y difundir el conocimiento, respeto, conservación y enriquecimiento del patrimonio cultural.

**CAPÍTULO SEXTO**

**LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**ARTÍCULO 36.** Toda persona tiene derecho a participar en la protección del patrimonio cultural, en los términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ARTÍCULO 37.** Los ayuntamientos promoverán la formación de asociaciones civiles y uniones vecinales, así como la organización de representantes de los sectores más significativos de la población, como órganos de apoyo para impedir el deterioro o destrucción del patrimonio y promover su conservación y enriquecimiento.

La Secretaría de Cultura en coordinación con la Secretaría de Educación promoverán que en el sistema educativo del estado se realicen las actividades necesarias para dar a conocer a las nuevas generaciones los valores culturales y despertar en ellas el aprecio y respeto por dichos valores.

**ARTÍCULO 38.** Los donativos, herencias y legados significativos que se realicen para enriquecer el patrimonio cultural del estado, serán objeto de reconocimiento mediante la inscripción del nombre de la persona que lo efectúe, en la placa de donadores que al efecto se instale en la Secretaría. La declaración correspondiente se efectuará anualmente por la Secretaría.

**ARTÍCULO 39.** No se podrá hacer de los monumentos un uso indecoroso o indigno de su importancia, ni podrán ser utilizados para fines que perjudiquen o menoscaben sus méritos.

**ARTÍCULO 40.** Las Juntas de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural son organismos de interés público, creados en los municipios para la promoción, tramitación y cumplimiento, según el caso, de las declaratorias de bienes y zonas protegidas, que deban quedar sujetas al régimen de esta ley.

Las Juntas estarán integradas por:

1. Un presidente, designado por sus integrantes.
2. Cuando menos cinco vocales, quienes representarán a los sectores cultural, educativo, turístico, ambiental y social, que actúen a nivel municipal; y
3. Cinco vocales que representarán a las organizaciones, cámaras, colonos y miembros de la comunidad, previa convocatoria del presidente municipal respectivo.

Los integrantes de la Junta deberán ser personas cuyo desarrollo personal o profesional les haya permitido tener contacto con alguna de las especialidades del patrimonio cultural. Los cargos de los participantes en la Junta serán honoríficos, por lo tanto quienes la integren no recibirán remuneración alguna.

**ARTÍCULO 42.** Los presidentes municipales podrán crear, ya de oficio o a petición de parte, juntas en los municipios, aún antes de que se inicie un expediente de declaratoria de adscripción o de protección.

**ARTÍCULO 42.** Las Juntas que tengan a su cargo el cumplimiento de una declaratoria de adscripción de inmuebles o de zonas protegidas tendrán, con las modalidades que se señalen expresamente en el decreto respectivo y en el reglamento de la declaratoria que expida el Ayuntamiento, las siguientes facultades:

1. Recomendar las disposiciones necesarias para la protección de la arquitectura en general, y en particular de los edificios, calles, plazas, jardines y elementos de ornato y servicio público, etcétera, que por su valor artístico o histórico, por su carácter, su tradición o por cualquier otra circunstancia deban conservarse.
2. Recomendar o no el otorgamiento del permiso para la colocación de obras y monumentos de arte público, de ornato urbano, o relacionadas con el patrimonio cultural, así como de anuncios, rótulos, postes, líneas eléctricas, telefónicas o de cualquier índole, en los términos de la presente ley.
3. Recomendar al Ayuntamiento la realización de las obras necesarias para la conservación, restauración, rescate, mejoramiento y aseo de las fincas, construcciones y calles, etcétera, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.
4. Solicitar al Ayuntamiento la suspensión de las obras que no reúnan las condiciones requeridas o cuando éstas se ejecuten sin las autorizaciones y requisitos que esta ley señala. En caso necesario, la demolición o modificación a costa del propietario de las obras realizadas sin autorización o violando los términos de la concedida.
5. Conocer y emitir opinión en lo referente a las autorizaciones que concedan otras autoridades estatales o municipales para el establecimiento de giros comerciales o industriales u otros, en las zonas declaradas protegidas, y que puedan lesionarlas.
6. Recomendar en qué casos las obras en proyecto o realizadas, colindantes o vecinas a los bienes inmuebles históricos o artísticos y a las zonas protegidas afectan negativamente a éstas por su cercanía o ubicación, mediante un peritaje debidamente fundamentado por el personal técnico adscrito a las Juntas.
7. Solicitar a los ayuntamientos que se retiren anuncios, rótulos y letreros que violen lo dispuesto en esta ley o en la declaratoria respectiva.
8. En coordinación con las instancias correspondientes elaborar catálogos e inventarios de los bienes comprendidos en las declaratorias de adscripción o de zona protegida.
9. Efectuar en todo el tiempo y previa autorización de sus propietarios, visitas de inspección a los inmuebles, a fin de determinar su estado y la manera como se atiende a su protección y conservación, así como para tomar datos descriptivos, dibujos, fotografías, planos u otros trabajos que estime necesarios.
10. Solicitar a los ayuntamientos, cuando así lo estime conveniente, la modificación de algún inmueble, notificando a su propietario; y
11. Las demás que les atribuyan las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 43.** Las Juntas solicitarán a las instancias competentes de los tres niveles de gobierno, según sea el caso, el personal calificado necesario para proporcionar asesoría a los propietarios o poseedores de los predios o de los inmuebles incluidos en la declaratoria de bienes adscritos al patrimonio cultural o dentro de la zona protegida.

La emisión de dictámenes y la formulación de proyectos encomendados por la Junta al personal técnico de apoyo, serán respecto de:

1. Expedición de declaratorias de adscripción o de zonas protegidas.
2. Dictámenes sobre la necesidad de remoción, demolición o destrucción total o parcial de bienes inmuebles adscritos al patrimonio cultural o que se encuentren en zonas protegidas.
3. Ejecución de obras o trabajos en bienes inmuebles o zonas a que se refiere la fracción anterior.
4. Proyectos para la expropiación, así como la ocupación o aseguramiento temporal, parcial o total, o la imposición de alguna modalidad al uso o aprovechamiento de un bien que deba quedar adscrito al patrimonio cultural o que se encuentre en una zona protegida.
5. Elaboración de los catálogos e inventarios del patrimonio cultural; y
6. Los demás que encomiende la Junta correspondiente.

**ARTÍCULO 44.** La Junta correspondiente podrá emitir su opinión o recomendación cuando así lo considere o por solicitud expresa del Ayuntamiento o Estado, sobre la autorización de permisos para la realización de obras en los bienes o zonas adscritos al patrimonio cultural.

**ARTÍCULO 45.** Los organismos emanados de la sociedad civil, tales como patronatos, fideicomisos, asociaciones civiles y fundaciones orientadas a la protección, restauración y recuperación del patrimonio cultural son órganos de apoyo para las autoridades que deban aplicar esta ley. Su carácter es honorario y tendrán funciones de promoción, en todo lo relativo a la conservación, protección, restauración, recuperación y enriquecimiento del patrimonio cultural del estado.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**

**LA PROTECCIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL PATRIMONIO CULTURAL**

**ARTÍCULO 46.** Los bienes muebles e inmuebles declarados bajo el régimen de protección al patrimonio cultural, estarán sujetos a la protección jurídica del estado, únicamente en lo que respecta a su valor cultural, sin demérito de las facultades que sobre ellos puedan ejercer sus propietarios o poseedores.

**ARTÍCULO 47.** La adscripción al patrimonio cultural del estado, de un bien propiedad de los organismos públicos y de las personas físicas o morales privadas, producirá los siguientes efectos:

1. Sólo podrá ser gravado u objeto de actos de traslación de dominio, previo aviso por escrito y únicamente para efectos de registro, al Comité y a la Junta que corresponda.
2. Sólo podrá ser restaurado, adaptado o modificado en cualquier forma, previa autorización escrita por el Comité, el que la expedirá siempre que se respete la estructura y peculiaridad de su valor histórico, artístico y científico; y
3. Deberá ser inscrito en el registro y catálogo de los bienes adscritos al patrimonio cultural.

**ARTÍCULO 48.** Cuando un bien del estado sea adscrito al patrimonio cultural pasará a formar parte de los bienes del dominio público, salvo que ya tenga esa condición jurídica.

**ARTÍCULO 49.** El destino o cambio de destino de inmuebles propiedad del estado, adscritos al patrimonio cultural, deberá hacerse por decreto que expida el titular del Ejecutivo, atendiendo a la opinión del Comité del Patrimonio Cultural del Estado.

**ARTÍCULO 50.** Los propietarios o poseedores de bienes adscritos al patrimonio cultural velarán por su cuidado y mantenimiento y, en su caso, realizarán los trabajos de restauración que recomiende el Comité. En el caso de que el propietario de dichos bienes esté imposibilitado económicamente para realizar esos trabajos, el ayuntamiento y el estado, en coordinación con las instancias correspondientes, promoverán la ejecución de los trabajos necesarios para evitar su deterioro o pérdida.

**ARTÍCULO 51.** Corresponde a la Dirección de Obras Públicas municipal vigilar y cuidar que la conservación, restauración, adaptación o modificación de un bien adscrito al patrimonio cultural, se ejecute de acuerdo con lo recomendado por la Junta o el Comité.

Las presentes disposiciones no impiden la realización de obras nuevas de arquitectura contemporánea o la adición de elementos arquitectónicos contemporáneos a inmuebles previamente edificados, las cuales deberán ser plenamente identificables y no impedir la adecuada lectura de los valores históricos del inmueble, siempre y cuando hayan sido autorizados por el ayuntamiento, previa recomendación del Comité.

**ARTÍCULO 52.** El Ejecutivo del Estado, mediante decreto y previa opinión del Comité o de la Junta que corresponda, podrá excluir o retirar bienes de la adscripción al patrimonio cultural del estado, a solicitud de parte o de oficio, cuando hubiere razón fundada para ello.

**ARTÍCULO 53.** Cuando en un bien adscrito al patrimonio cultural se ejecuten obras sin autorización o se viole lo ordenado o autorizado, la Dirección de Obras Públicas municipal ordenará la suspensión o demolición de lo edificado y, si fuere necesario, la restauración o reconstrucción del bien, en los siguientes supuestos:

1. Si la obra realizada modifica o destruye la autenticidad del contenido histórico o artístico; y
2. Si se altera la expresión formal, la escala, el espacio interior o exterior, el volumen, las texturas o colores, las relaciones con el medio, o se obstruye la adecuada visibilidad del bien adscrito al patrimonio cultural.

La demolición de la obra o la restauración o reconstrucción del bien cultural, se hará en la medida en que éste haya sido indebidamente modificado, destruido o alterado.

Si el daño fuere irreparable, además de las sanciones penales que se impongan, el responsable resarcirá al estado el equivalente a tres veces el valor comercial de la pérdida.

**ARTÍCULO 54.** En los casos del artículo anterior serán solidaria y mancomunadamente responsables, quienes hayan ordenado las obras y el contratista encargado de ejecutarlas.

**ARTÍCULO 55.** La reproducción de bienes adscritos al patrimonio cultural del estado requiere el consentimiento previo y por escrito del propietario y de la Secretaría.

**ARTÍCULO 56.** La reproducción con fines comerciales de bienes de propiedad estatal o municipal adscritos al patrimonio cultural, requiere del consentimiento por escrito de la Secretaría, previo dictamen del Comité y pago de los derechos correspondientes, los cuales formarán parte del patrimonio de la Secretaría para el desarrollo de sus objetivos institucionales.

Toda reproducción deberá llevar inscrita en forma indeleble la siguiente leyenda: "Reproducción autorizada por la Secretaría de Cultura".

**ARTÍCULO 57.** Los medios que se empleen en la reproducción serán aquellos que no dañen, destruyan o menoscaben el valor de los bienes adscritos al patrimonio cultural, bajo la responsabilidad del reproductor.

**ARTÍCULO 58.** Las instituciones oficiales tendrán preferencia en la reproducción de bienes adscritos al patrimonio cultural, previo pago de los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 59.** Toda reproducción de bienes adscritos al patrimonio cultural se hará previo dictamen del personal técnico de la junta respectiva o del Comité, los cuales decidirán sobre la conveniencia o inconveniencia de la copia, sobre el valor científico del original y sobre el medio a emplear.

**ARTÍCULO 60.** Los bienes muebles de propiedad estatal o municipal adscritos al patrimonio cultural, no podrán ser exportados definitivamente ni podrán ser transferidos a extranjeros.

**ARTÍCULO 61.** El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con los gobiernos de otros estados para asegurar la recuperación de los bienes de propiedad estatal o municipal adscritos al patrimonio cultural que hubiesen salido del territorio coahuilense.

**CAPÍTULO OCTAVO**

**LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 62.** La imposición de sanciones administrativas compete a los ayuntamientos, a través de la dirección respectiva, con independencia de las que en su caso determine la autoridad judicial competente.

**ARTÍCULO 63.** Las faltas administrativas se sancionarán con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el estado, sin perjuicio de ordenar que el infractor cumpla con las obligaciones a su cargo conforme a esta ley y a su reglamento.

**ARTÍCULO 64.** Son faltas administrativas:

1. La ocultación dolosa de un bien que pertenezca o se considere como bien adscrito al patrimonio cultural.
2. La falta reiterada de registro de un bien que se considere como patrimonio cultural.
3. La falta de comunicación de la transferencia de dominio de un bien adscrito al patrimonio cultural.
4. El incumplimiento de disposiciones administrativas dadas por autoridades competentes que no constituyan delito.
5. La omisión de presentación de la denuncia correspondiente por actos que se estimen como delictivos, cometidos en perjuicio del patrimonio cultural; y
6. Toda contravención a esta ley y a su reglamento que no esté considerada como delito.

**ARTÍCULO 65.** Los ayuntamientos, a través de sus órganos competentes en materia de obra pública, podrán imponer como sanción o medida precautoria la obligación de realizar trabajos de retiro, demolición, restitución o modificación de construcciones.

**ARTÍCULO 66.** Para los efectos de este capítulo serán solidariamente responsables de las violaciones a las disposiciones de esta ley:

1. Los propietarios de los inmuebles involucrados en las citadas violaciones.
2. Quienes ordenen o hayan ordenado las acciones constitutivas de la violación; y
3. Quienes retiren, efectúen demoliciones o modificación de construcciones en contravención a lo dispuesto por esta ley y su reglamento.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**TERCERO.-** La secretaría de Cultura deberá expedir el Reglamento al que se hace referencia en la presente ley, dentro del plazo de noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

**CUARTO.-** Una vez que entre en vigor la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Patrimonio Cultural del Estado de Coahuila de Zaragoza conforme al primero y segundo transitorios del presente decreto, quedarán derogados los artículos 37 al 100 del título tercero de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 14 de diciembre de 2018

**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”**

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

****

**DIP. JOSEFINA GARZA BARRERA**

**LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL**

**GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

****

****

**DIP. MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA DIP. LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS**

****

**DIP. DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO DIP. JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA**

****

**DIP. GRACIELA FERNÁNDEZ ALMARAZ DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ**

****

**DIP. LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA DIP. JESÚS BERINO GRANADOS**

****

**DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL TITULO TERCERO DE LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS Y PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA